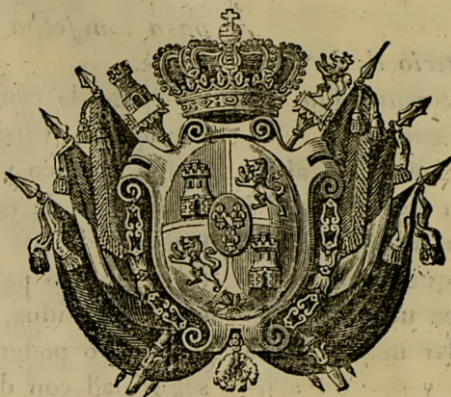


Se admiten suscripciones, voluntarias á este periódico, que sale los mártres y viérnes, en la Redacción á 6 rs. al mes, llevado á sus caaas



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

Seccion 2.<sup>a</sup> Quintas.=Circular.=Número 295.

*Real orden declarando que la escepcion del número 14 del artículo 63 de la ley vigente de reemplazos estensiva, y aplicable á todos los hijos únicos de padres ó madres viudas que tengan hermanos sirviendo en el ejército en clase de oficiales, cadetes ó cualquiera otra de las que se reconocen en el mismo, con tal que dicho servicio sea en la profesion exclusivamente militar y no en empleo ó destino político militar, con las demas aclaraciones que se hacen.*

*Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península se me dirige en 26 de julio último la comunicacion circular siguiente.*

«Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado al de la Gobernacion de la Península en 10 de este mes la real orden que sigue.=El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Galicia lo siguiente.=He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la esposicion en que la Diputacion provincial de la Coruña consulta si para los efectos del párrafo 14 del artículo 63 de la ley de reemplazos se entiende hallarse sirviendo en el ejército aquellos que lo están en las clases de oficiales, cadetes, distinguidos, guardias marinas, con otra cualquiera que no sea la de soldados. Lo hice tambien de un espediente promovido en el Tribunal supremo de Guerra y Marina, por Alejandro Robles, vecino de la Mata de la Riva, provincia de Leon, en solicitud de que se declare á su hijo Manuel exento de la suerte de soldado á que se le ha sometido en el reemplazo actual, á pesar de tener otro sirviendo en el ejército en clase de oficial procedente del de 1830. Enterada S. M. y

conformándose con el dictámen de dicho supremo Tribunal en acordadas de 3 del actual, se ha servido declarar que la escepcion del número 14 del artículo 63 de la ley vigente de reemplazos es estensiva y aplicable, asi en su espíritu como en su sentido literal, á todos los hijos únicos de padres ó madres viudas que tengan hermano ú hermanos sirviendo en el ejército en clase de oficiales, cadetes, ó cualquiera otra de las que se reconocen en las diferentes armas del mismo, con tal que dicho servicio sea en la profesion esclusivamente militar y no en empleo ó destino político militar, en el concepto de que ademas de las condiciones prescritas en dicha ley para el goce de la escepcion mencionada, es muy precisa é indispensable la de que los hijos que esten sirviendo en el ejército no hayan entrado en el servicio en fraude de la misma, de modo que pudiera seguirse perjuicio á tercero. Es igualmente la voluntad de S. M. que al espresado Manuel Robles se le espida la licencia absoluta por quien corresponda, como comprendido en beneficio de la presente declaracion, y que desde luego sea reclamado y entregado para servir su plaza el número á quien pertenezca en el sorteo de que procede. De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. De la de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Diputacion provincial y Ayuntamientos de los pueblos.»

*Lo que he dispuesto se inserte en el Periódico oficial para los efectos que en la preinserta real orden se espresan. Burgos 12 de agosto de 1839.=Juan Antonio Garnica.=Sres. Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia.*

Seccion 5.<sup>a</sup> Industria. Número 298.

*Real orden del Ministerio de la Gobernacion de la Península, insertando otra del Ministerio de Hacienda por la que se concede permiso para introducir del extranjero una partida de papel de pa-*



ja de arroz, con el fin de que los fabricantes de loza puedan mejorar los productos de sus establecimientos.

Por el Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de Península se me ha comunicado con fecha 1.º del actual la Real orden que copio.

«El Sr. Ministro de hacienda comunica al de la Gobernacion de la Península con fecha de 17 de julio próximo pasado, que en la misma dice al intendente de las Islas Filipinas lo que sigue. = Por considerarse el papel de paja de arroz un objeto necesario á las fábricas de loza para dar mayor realce y brillo al estampado de la misma, y ser un artículo que no se elabora en España, ha tenido á bien S. M. la Reina Gobernadora permitir la introduccion de una partida del extranjero, á fin de que un fabricante de loza que le ha solicitado no carezca de este medio de perfeccionar los productos de su establecimiento. Este incidente ha llamado la atencion de S. M. á quien fuera sobremanera grato no tener ocasion de que se repitiera dar otro tributo á la industria extranjera con concesiones semejantes. No la habrá, si los naturales de esas islas, tomando ejemplo de sus vecinos los chinos se dedican á la elaboracion del papel de paja de arroz, persuadidos de hallar en la metropoli tan abundante mercado para su salida cuantas son hoy las fábricas de loza en que se emplea, y como podrá ser cuando concluida la guerra civil, con el consiguiente fomento de las artes, llegue á desarrollarse esta industria hasta el grado de que es susceptible. Bien conoce V. E. que las benéficas miras de S. M. no es facil lleguen á realizarse sin la activa y eficaz cooperacion de las autoridades dedicadas á secundarlas por cuantos medios les sugiera el exacto cumplimiento de sus deberes y su amor por la prosperidad del pais. Persuadida de ello S. M. ha tenido á bien disponer se excite el celo acreditado de V. E. á fin de que haga pública la demanda del papel de paja de arroz para las fábricas de loza, con el objeto de que los fabricantes y comercio de esas Islas se inclinen á la elaboracion y esportacion de un artículo que debe ofrecer favorables resultados. De Real orden, comunicada por el espresado Sr. ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que publicándola llegue á noticia de los fabricantes de Península con el fin indicado.»

*Cuya soberana disposicion he dispuesto se inserte en el boletin oficial de la provincia en cumplimiento de lo que en la misma se previene y para los fines que se espresan. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 14 de Agosto de 1839. = Juan Antonio Garnica. = Francisco de Borja Vidarte, Secretario. Sres. Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de....*

Seccion 3.ª = Proteccion y Seguridad. = Circular. = Número 317.

*El Sr. Alcalde constitucional de Briescas me pasa con fecha 20 del actual la comunicacion que sigue.*

«En la causa que estoy instruyendo sobre expresiones severivas, alarmantes y perjudiciales al orden público y la causa de la libertad proferidas en la mañana de este dia, acordé el arresto de Felix Gredilla, de esta vecindad, y alguacil del ayuntamiento, y cuando para conseguir su incomunicacion con otros detenidos, se dispuso trasladarle á la casa fuerte por no poder conciliarse en la cárcel pública la seguridad con dicha incomunicacion por el mal estado en que se halló, desapareció dicho Gredilla, sin que haya podido averiguarse su paradero, y para su captura he mandado que ademas de los exhortos requisitos se ponga en conocimiento de V. S. como lo verifico para que se sirva disponer se haga el correspondiente anuncio en el boletin oficial de la provincia, encargando á las justicias de los pueblos de la misma, procuren su aprehension y conseguida le remitan á mi disposicion á cuyo fin pongo las señas del fugado. Filiacion. Edad 25 años, estatura regular, pelo negro, ojos idem, nariz regular, barba poblada con patilla, color bueno, vestido de pantalon y chaqueta de paño negro con cachucha.»

*Y accediendo á sus deseos he dispuesto su insercion en el periódico oficial de la provincia, haciendo á las justicias el mas estrecho encargo para que en obsequio del mejor servicio procuren la captura y remision á mis órdenes del precitado Felix Gredilla. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 23 de agosto de 1839. = Juan Antonio Garnica. Francisco de Borja Vidarte, Secretario. Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de....*

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA. = Núm. 275

*La Direccion general de rentas provinciales y de aduanas y resguardos con fecha 26 del mes próximo pasado me dicen lo siguiente.*

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 23 del actual la real orden que sigue. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un expediente instruido en el Ministerio de mi cargo con motivo de la escandalosa extraccion de plomo y salitre que se hace de esta Corte y otros puntos con destino á la faccion del bajo Aragon, habiendo recibido en pocos dias setenta y seis cargas del primer artículo conducidas por vecinos de Lecera, que le fueron entregadas en Camarillas y Panerudo. Y deseando S. M. que se prive á las facciones de la adquisicion de los expresados artículos, que en el estado actual de guerra civil y usos á que se aplican, deben ser con-



siderados como contrabando de guerra, pero que sin embargo se mantenga su libre tráfico en beneficio del comercio y del consumo de buena fé; se ha servido adoptar, de conformidad con el dictámen de esa Direccion y la de aduanas, las medidas siguientes: 1.<sup>a</sup> El plomo y salitre que se destinen al consumo de cualquier industria, ó para algun otro uso en el interior del reino, se sujetarán á una prolija intervencion de parte de las administraciones de rentas. 2.<sup>a</sup> Se abrirá á los fabricantes una cuenta de las existencias de dichos dos artículos en el pais productor por todas aquellas cantidades que vendan para consumo del interior, y no se permitirá la extraccion de ninguna partida, sea en mucha ó corta cantidad, sin que se expida guia. 3.<sup>a</sup> Las guias que se empleen en este tráfico serán las de tercera clase que determina el artículo 40, capítulo 1.<sup>o</sup> de la real instruccion de 16 de abril de 1816. 4.<sup>a</sup> Para expedirse una de estas guias ha de presentar el fabricante ó vendedor por mayor de los referidos artículos una nota á la administracion respectiva, en la que se exprese la cantidad vendida, á quién, y para qué destino. 5.<sup>a</sup> El comprador presentará una caucion ó responsabilidad en debida forma, por la cual se obligue á presentar tornaguía, en la que ha de constar el uso y aplicacion que se dará al plomo y salitre, respondiendo con su persona y bienes, suyos ó de su fiador, si no fuere exacta la aplicacion ó destino que resulte habérseles dado. 6.<sup>a</sup> La administracion de rentas que expida la guia no considerará cancelada la obligacion hasta que se llenen los extremos referidos en el artículo anterior, y dará parte á su gefe inmediato si dentro del plazo prefijado no se hubiese exhibido la tornaguía con la expresion mencionada. 7.<sup>a</sup> A los negociantes en estos artículos en las capitales ó puntos donde vendan al por mayor, se abrirá tambien cuenta por la respectiva administracion de rentas; y para todas las ventas que hicieren se sujetarán á las mismas formalidades que los fabricantes en los puntos de produccion. 8.<sup>a</sup> En toda guia que se expida para la conduccion y tráfico del plomo y salitre, se señalará ruta á los conductores, y estos no deberán separarse de ella por ningun motivo. 9.<sup>a</sup> Los plomos y salitres no obtendrán guia sino para puntos en que exista administracion de rentas; cuyos administradores, bajo su personal responsabilidad, expedirán la tornaguía, consignando en ella, despues de haberse asegurado suficientemente, el uso ú aplicacion que se haga de dichos artículos. 10.<sup>a</sup> Iguales formalidades se emplearán, y con la propia responsabilidad, respecto del plomo y salitre que circulen por medio del comercio de cabotaje, siempre que su consumo haya de tener lugar en la Península ó sus Islas adyacentes. 11.<sup>a</sup> Respecto al plomo y salitre que tengan destino para el extranjero, se

observarán las disposiciones vigentes para el comercio de exportacion. 12.<sup>a</sup> Los cargamentos de plomo y salitre en el interior y en el litoral serán reconocidos y comprobados con su respectiva guia por los resguardos terrestre ó marítimo, los cuales detendrán aquellos y conducirán á los traficantes á disposicion del correspondiente Juzgado de rentas, en el caso de que hallasen exceso ó falta en la cantidad guiada, ó de que vayan por distinta ruta de la que debieren llevar ó les esté designada en la guia. 13. Los que infrinjan las disposiciones que se han expresado quedan sujetos á las severas penas que les correspondan segun su respectiva responsabilidad, en esta forma: los empleados que falten á los deberes que se les prefijan, serán juzgados y penados en concepto de infidentes: los negociantes que falten á las obligaciones que se les imponen, lo serán igualmente, como culpables de contrabando de primer grado, y con arreglo á lo dispuesto por la ley penal de 3 de mayo de 1830; y los que abusando en una escala mayor de los referidos objetos de tráfico, los condujesen á puntos ocupados por el enemigo, ó donde este los reciba, serán juzgados como reos de contrabando de guerra, y penados conforme á ordenanza, poniéndose los culpables á disposicion del tribunal militar que corresponda. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y que disponga el mas pronto y puntual cumplimiento. = Y estas Direcciones la insertan á V. S. para el mismo fin, esperando se sirva acusar su recibo.»

*Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Burgos 7 de agosto de 1839. = Juan Antonio Garnica.*

*La Direccion general de Rentas provinciales me dice con fecha 20 del próximo pasado lo que copio.*

3.<sup>a</sup> Seccion. = El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 16 del actual la Real orden siguiente.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un expediente promovido por el Duque de Híjar, solicitando que se haga extensiva á las contribuciones ordinarias la medida acordada en el artículo 18 de la ley de 30 de junio de 1838 para la contribucion extraordinaria de guerra, por cuyo artículo se dispone que para la operacion del reparto concurren dos de los mayores contribuyentes entre los hacendados forasteros ó sus apoderados, nombrados por los respectivos Ayuntamientos; y deseando S. M. que los contribuyentes tengan esta mayor garantía en el reparto de los impuestos ordinarios, se ha servido mandar que tenga aplicacion á ellos la expresada medida. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y la



traslado á V. S. para los propios fines.»

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para inteligencia de los pueblos de la Provincia y su cumplimiento por parte de los Ayuntamientos en los términos que la misma previene. Burgos 8 de agosto de 1839. = Juan Antonio Garnica. = Teodoro Ramas, Secretario.*

*La Direccion general de Aduanas y Resguardos con fecha 14 del actual me dice lo siguiente.*

1.<sup>a</sup> Seccion. = Circular. = Real orden de 10 de agosto de 1839 declarando que los buques de vapor españoles puedan hacer el comercio de cabotaje en todos los mares, con sujecion á la Instruccion de 16 de abril de 1816, y en los términos que se expresan.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 10 del actual la Real orden siguiente.

He dado cuenta á la augusta Reina Gobernadora del expediente instruido en virtud de instancia de D. Pedro Zulueta y Compañía, del comercio de Cádiz, pidiendo que para los géneros que se embarquen en su vapor Península se expidan guias sueltas y no registros; y en su vista y de los informes pedidos á la junta de Aduanas y comision auxiliar de este ministerio, se ha dignado S. M. mandar por punto general; 1.<sup>o</sup> que los buques de vapor españoles puedan hacer el comercio de cabotaje en todos los mares con entera sujecion al capítulo 7 de la instruccion de 16 de abril de 1816, quedando de hecho derogadas todas las gracias especiales hasta aqui concedidas. 2.<sup>o</sup> Que se expidan á los mismos vapores guias sueltas, pero únicamente para frutos y productos industriales del pais que no estuvieren gravados á su exportacion con ningun derecho. Y 3.<sup>o</sup> que los mismos buques de vapor puedan extraer el oro y plata en moneda con iguales guias y tan solo para puertos nacionales, con obligacion de tornaguías y el otorgamiento de la fianza prevenida. De Real orden lo participo á V. S. para que disponga su cumplimiento.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y gobierno de las oficinas de esa provincia, haciendo llegue á noticia del Comercio para su conocimiento, y dando aviso de haberse verificado.

*Lo que se hace saber por medio del boletín oficial para que llegue á noticia del público. Burgos 20 de agosto de 1839. = Juan Antonio Garnica. = Teodoro Ramas, Secretario.*

## ANUNCIOS.

Número 327. = En el día 28 de Agosto próximo y última hora de su tarde en el camino de la villa de Busto y la de Salas de Bureba, se perdieron un par de alforjas con los efectos siguientes:

*Una levita berde con cuello de solapa ancha con bozos de seda, botones grandes y forro de color azulado labrado especie de tela diamantina: un pantalon de paño color de plomo con pliegues y bolsillos á los costados y estribera de piel: un chaleco de seda labrada de color de café: un par de botas en buen uso: un vestido de Señora de percal fondo blanco floreado: un manton de sargeta fondo blanco con lista ancha color de café: dos pañuelos uno de seda de la India y otro blanco con gereton y puntas bordadas, un par de calzetras, guantes, zapatos, cinturón y otras frioleras; cuyas prendas son propias de D. Blas Martinez, vecino de dicho Salas, á quien podrá dar parte la persona que tuviere noticia de su hallazgo á la cual se la dará cien reales de gratificacion por las debidas gracias = Insértese Garnica.*

Número 326 = La nueva Compañía de Diligencias de los Diezes en la carretera de Burgos á Logroño, saldrá de esta ciudad todos los jueves y domingos y de Logroño los miércoles y sábados. = Insértese Garnica.

Número 344 Agencia general de la provincia de Valladolid. = Sr. Gefe político de Burgos. Valladolid 24 de julio de 1839. Muy señor mio: siendo tan ventajosos los resultados que en todas partes han producido el establecimiento de agencias generales, y por otra parte no desconociendo el gran servicio que con ellos se hace á todos los que no viven en las capitales de las provincias, ha animado á una sociedad de amigos á establecerla en esta Ciudad. El hacer la apología de los sugetos que forman esta sociedad, no es del caso, pero si manifestar francamente, que no omitirán medio para conseguir los mejores resultados en cuantos cargos se la confieran por insignificantes y trabajosos que sean. Bajo de este principio creen oportuno dirigirse á V. por si teniendo pendiente ó que entablar algun asunto en las oficinas de esta capital, bien sea en la Intendencia y oficinas de rentas, encomiendas, liquidacion de atrasos de guerra, amortizacion, hacienda militar, ó bien en la capitania general, audiencia territorial, junta diocesana, ó en cualquiera otro tribunal, gusta dirigirse á esta Agencia, puede hacerlo seguro, no solo de que será servido con toda la actividad que se requiera, sino con la seguridad de que la misma está pronta á garantir á V. cuando se trate del manejo de caudales: la retribucion que por cualquiera servicio se exija, nunca será excesiva, será convencional, según la entidad del asunto. Esta Agencia al erigirse tal, cuenta con los mejores elementos para poder, sino dar gusto á todos sus clientes, al menos para anunciarles pronto el bueno, ó mal resultado que deban esperar; por tanto si bajo de este concepto quiere V. honrarla con sus preceptos, puede hacerlo dirigiéndose al infrascripto, calle de la obra, número 16 franqueando el porte cuando lo haga por el correo, circunstancia indispensable, y sin la que no podrá recibir sus cartas. La misma espera de la bondad de V. se sirva dar la publicidad posible á este establecimiento, de lo que le vivirá agradecido, quedando en el interin suyo afectísimo S. S. Q. B. S. M. = Claudio Alvarez Gonzalez. Ruego á V. S. se sirva mandar insertar este en el boletín oficial de esa provincia.

Número 325. = Se halla encante el partido de Boticario de la villa de Santa Gadea, partido de Miranda de Ebro, y otras cinco anejas de corto vecindario, dotado en 150 fanegas de trigo, pagadas en su casa, y ademas las utilidades de las aguas minerales de Vesantes, guaricion y carabineros de Puentelarrá

Se admiten memoriales hasta el 20 de Setiembre que se dirigirán al Sr. Alcalde constitucional de la misma.

Si el agraciado obtiene comprar ó arrendar la actual Botica lo verificará con los herederos del difunto. = Insértese Garnica.

Número 324. Ayuntamiento constitucional de Balgañón.

La persona á quien le falte una yegua cerrada, de pelo castaño, con un potro del año pasado, se personará ante el ayuntamiento constitucional de la villa de Balgañón, en el preciso término de quince dias, previniendo que si durante ellos no se presentase, le parará el perjuicio que haya lugar. Burgos 4 de Setiembre de 1839. = Insértese, Garnica.